

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO.** 342

**PROCESO:** V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

**DEMANDANTE:** XIMENA GIRALDO LONDOÑO

**DEMANDADO:** JORGE HERNÁN SALAZAR MORALES

**RADICADO:** 17174318400120220005300

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Chinchiná Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada el 02 de junio de esta anualidad, teniendo en cuenta que el correo electrónico de notificación fue debidamente entregado en la fecha 31 de mayo de esta calenda según se constata a folios 21 y 22 del expediente digital, frente a lo cual constituyó apoderada y contestó la demanda formulando excepciones mediante memorial allegado el 05 de julio hogaño.

**FECHA DE NOTIFICACIÓN CURADORA:** 02 de junio de 2022.

**TÉRMINOS DE TRASLADO:** 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 de junio, 1 y 5 de julio de 2022

**Días inhábiles:** 4, 5, 11, 12, 18, 19, 20, 25, 26, 27 de junio, 2, 3 y 4 de julio de 2022.

Adicionalmente se informa que en la contestación efectuada, la parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada, argumentando que se encuentra afectado su mínimo vital en cuanto tiene embargada su cuenta bancaria de nómina.

También se recibió respuesta de los bancos Bancolombia y Davivienda y de la oficina de Tránsito y Transporte dando respuesta a las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Por último, se deja constancia de que revisado el expediente, en auto del 01 de junio de esta anualidad se decretó el embargo de las cesantías del demandado; sin embargo lo ordenado en esta providencia no ha surtido efecto por cuanto se dañó el archivo digital y por tanto no pudo ser notificado por estado. Sírvase

proveer.

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos milveintidós  
(2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tendrá por debidamente notificado al demandado y tomando en cuenta que el oficio de contestación fue allegado dentro del término legal de traslado, se tendrá igualmente por contestada la demanda.

Además, se reconocerá personería jurídica amplia y suficiente a la profesional del derecho Omaira Castaño Quintero para que represente los intereses del señor Jorge Hernán Salazar López, en su calidad de demandado, en los términos y para los fines a que se contrae el poder allegado al dossier.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P., se **CORRERÁ TRASLADO** por el término de **CINCO (05)** días a la parte demandante, del escrito contentivo de la excepción de mérito formulada para que se pronuncie sobre ella y allegue o pida pruebas sobre los hechos en que se funda.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de las partes los oficios allegados por los bancos Bancolombia y Davivienda y la oficina de Tránsito y Transporte dando respuesta a las medidas cautelares decretadas en este proceso, para los efectos que considere pertinentes.

En lo que tiene que ver con la solicitud de levantamiento de la

medida cautelar decretada en el presente proceso, ha de señalarse que se accederá parcialmente a tal petición, tomando en consideración que las medidas cautelares son providencias adoptadas en el proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial y que el demandado acreditó con los documentos aportados, que en dicha cuenta bancaria recibe el pago mensual de su trabajo, lo cual le permite su subsistencia y la de su núcleo familiar, por lo que se levantará la medida cautelar decretada sobre la cuenta del banco Davivienda, en lo que respecta a los dineros provenientes del pago de salarios y prestaciones realizados por la empresa Mabe S.A y se mantendrá sobre cualquier otra suma de dinero habida o que ingrese a dicha cuenta bancaria. Líbrese el oficio pertinente a la entidad bancaria.

Por último, se tiene que en el escrito de demanda principal se solicitó como medida cautelar el embargo y retención de las cesantías y/o ahorros que el demandado tiene por razón de su trabajo, medida que no fue decretada en el auto admisorio por cuanto se hacía necesario requerir a la parte demandante para que indicara el nombre del Fondo en que se encuentran depositadas.

En respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, la parte demandante allegó memorial informando que el demandado se encuentra afiliado al fondo de cesantías PROTECCIÓN, aportando además el respectivo certificado de afiliación.

Así las cosas, por resultar procedente, de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, se **DECRETARÁ** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los valores que tenga consignados el demandado JORGE HERNAN SALAZAR LÓPEZ identificado con CC. 88.204.548 en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, como producto de las CESANTIAS consignadas por las entidades empleadoras. Por secretaria líbrese el oficio

pertinente a PROTECCION S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por notificado al demandado y por contestada la demanda por parte del señor Jorge Hernán Salazar Morales.

**SEGUNDO:** se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la profesional del derecho Omaira Castaño Quintero para que represente los intereses del señor Jorge Hernán Salazar López, en su calidad de demandado, en los términos y para los fines a que se contrae el poder allegado al dossier.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término de **CINCO (05)** días a la parte demandante, del escrito contentivo de la excepción de mérito formulada para que se pronuncie sobre ella y allegue o pida pruebas sobre los hechos en que se funda.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los oficios allegados por los bancos Bancolombia y Davivienda y la oficina de Tránsito y Transporte dando respuesta a las medidas cautelares decretadas en este proceso, para los efectos que considere pertinentes.

**QUINTO: LEVANTAR** la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de la cuenta del banco Davivienda en lo que respecta a los dineros provenientes del pago de salarios y prestaciones realizados por la empresa Mabe S.A y **SE MANTIENE** sobre cualquier otra suma de dinero habida o que ingrese a dicha cuenta bancaria por otro concepto. Líbrese el oficio pertinente a la entidad bancaria.

**SEXTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de los valores que tenga consignados el demandado JORGE HERNAN SALAZAR LÓPEZ identificado con CC. 88.204.548 en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, como producto de las CESANTIAS consignadas por las entidades empleadoras. Por secretaria líbrese el oficio pertinente a PROTECCION S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA**

**JUEZ**